

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DIANA I. RIVERA JIMÉNEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0090

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 23 de mayo de 2019, la Querellante, Diana I. Rivera Jiménez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a las siguientes facturas: 9 de mayo de 2018 por la cantidad de \$2,617.75; 7 de diciembre de 2018 por la cantidad de \$213.86; 8 de enero de 2019 por la cantidad de \$244.78; 7 de febrero de 2019 por la cantidad de \$213.55 y 11 de marzo de 2019 por la cantidad de \$204.76.

La Querellante alegó en su *Querrela* que objetaba las facturas, ya que incluían cantidades de consumo muy elevadas y el consumo estaba siendo estimado y no leído.²

El 31 de octubre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querrela y Solicitud de Desestimación por Tornarse Académica la Controversia*.³ En esta señaló que el 5 de junio de 2019 realizó una determinación a favor de la Querellante, concediéndole el remedio solicitado y un ajuste a su cuenta por la cantidad de \$2,214.22. En este sentido, las objeciones por alto consumo fueron verificadas y validadas por la investigación realizada en el predio de la cuenta, por lo que la controversia se tornó académica poco tiempo después de presentada la *Querrela*.

El 21 de enero de 2020, la Querellante enmendó la *Querrela* para incluir las facturas de: 9 de abril de 2019 por la cantidad de \$227.57; 8 de mayo de 2019 por la cantidad de \$26.48; 5 de junio de 2019 por la cantidad de \$146.58; 6 de agosto de 2019 por la cantidad de \$216.90; 5 de octubre de 2019 por la cantidad de \$223.22 y 9 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$150.13.⁴

El 12 de febrero de 2020, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*.⁵ En esta señaló que la Autoridad no presentó la contestación a la *Querrela Enmendada* dentro del término de veinte (20) días dispuesto en el Reglamento.⁶

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 23 de mayo de 2019, págs. 1-10.

³ Contestación a Querrela y Solicitud de Desestimación por Tornarse Académica la Controversia, 31 de octubre de 2019, págs. 1-5.

⁴ Querrela Enmendada, 21 de enero de 2020, págs. 1-4.

⁵ Oposición a Moción Solicitando Desestimación, 9 de agosto de 2019, págs. 1-12.

⁶ Moción Solicitando Anotación de Rebeldía, 12 de febrero de 2020, págs. 1-2.



El 10 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden en la que concedió a la Autoridad un término de cinco (5) días para que mostrara causa por la cual no debía anotársele la rebeldía.⁷

El 6 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden en la que anotó la rebeldía a la Autoridad por no haber comparecido a la Conferencia con Anelación a Vista y a la Vista Administrativa previamente convocadas para el 27 de febrero de 2020 a las 9:00a.m. y por no constestar la *Querrela Enmendada* conforme la orden dictada el 10 de marzo de 2020.⁸

Tras otros incidentes procesales, el 18 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación a las partes para comparecer a la Vista Administrativa en este caso a celebrarse el 28 de enero de 2021 a las 9:00a.m. en el Salón de Vistas del 8vo piso del Negociado de Energía ubicado en el Edificio World Plaza.⁹

El 28 de enero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Querellante por derecho propio. Por la Autoridad compareció el licenciado Fernando Machado, acompañado del testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014¹⁰ establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.¹¹

Así las cosas, la Sección 2.02 del Reglamento 8863¹² dispone que el Cliente deberá explicar los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico para intentar alcanzar una solución. Específicamente la Sección 4.05 del Reglamento 8863¹³ establece que: “[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.” **De otra parte, dispone que la Compañía de Servicio Eléctrico no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto no se haya pagado la referida cantidad.** Por último, si la determinación final de la Compañía, la resolución final del Negociado de Energía, o el resultado de la revisión judicial, es favorable para el cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses.¹⁴ Es decir, que el Cliente deberá pagar el promedio de

⁷ Orden, 10 de marzo de 2020, págs. 1-2.

⁸ Orden, 6 de agosto de 2020, págs. 1-2.

⁹ Orden, 18 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

¹⁰ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹¹ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

¹² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*



los seis (6) anteriores de las facturas no objetadas y **si en la determinación final del caso se resuelve que el Cliente ha pagado alguna cantidad en exceso se acreditará a su cuenta con intereses.**

A su vez, en *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*¹⁵, el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello.

Dispuso que el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 57-2014, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el "derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia". Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la factura eléctrica es un "documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet".

Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

Allí el Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el recurrente excedió el término establecido para el trámite informal. Consecuentemente, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.¹⁶

Como adelantamos, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta

¹⁵ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.

¹⁶ *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.



culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.¹⁷

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”¹⁸

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.¹⁹

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**²⁰ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

¹⁷ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

¹⁸ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

¹⁹ Véase en términos generales, *Id.*

²⁰ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).



De otra parte, la doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".²¹

En nuestra jurisdicción -a pesar de nuestra tradición civilista- se ha incorporado la doctrina de incuria. La misma, opera con particular vigor en aquellos casos relativos a remedios extraordinarios incorporados a nuestro ordenamiento del derecho angloamericano. Ello, no obstante, tratándose de acciones civiles ordinarias rige el término prescriptivo dispuesto por ley.²² Así pues, la incuria bien puede ser caracterizada -en cierto modo- como un tipo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, la doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.²³ Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares."²⁴

A continuación, procederemos analizar las objeciones de facturas presentadas por la parte Querellante en este caso:

A. OB2018522gilt; OB20181213NWly; OB2019121YmNi; OB20190212N2Ux; OB20190314MDji; OB20190522ZmFI y OB20191022Nmjm

I. OB2018522gilt

La Querellante declaró que el 22 de mayo de 2018 presentó la objeción de la factura de 9 de mayo de 2019 por la cantidad de \$2,617.75. Indicó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$2,123.17.²⁵ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 9 de abril de 2019, poco menos de un año desde presentada la objeción, en la que se indicó que la objeción de la factura de 9 de mayo de 2018 cumplía con el Reglamento.²⁶

II. OB20181213NWly

La Querellante señaló que el 13 de diciembre de 2018 presentó la objeción de la factura de 7 de diciembre de 2018 por la cantidad de \$213.86. Indicó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$131.43.²⁷ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 9 de abril de 2019, poco menos de un año desde presentada la objeción, en la que se indicó que la objeción estaba duplicada.²⁸ La Querellante presentó la Solicitud de

²¹ Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997); Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

²² J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76 (1978); Saavedra v. Central Coloso, Inc., 85 D.P.R. 421, 423 (1962); F. Rodríguez Hnos. & Co. v. Aboy, 66 D.P.R. 525, 540 (1946).

²³ Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 417 (1982).

²⁴ Pérez. Pelot v. I.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588 (1995); Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).

²⁵ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

²⁶ Exhibit I, Carta de la Autoridad de 9 de abril de 2019, pág. 8.

²⁷ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

²⁸ Exhibit I, Carta de la Autoridad de 9 de abril de 2019, pág. 5 y Solicitud de Reconsideración, 28 de abril de 2019, págs. 6-7.



Reconsideración el 28 de abril de 2019.²⁹ No obstante, la Autoridad nunca emitió la Determinación Final.

III. OB2019121YmNi

La Querellante declaró que el 21 de enero de 2019 presentó la objeción de la factura de 8 de enero de 2019 por la cantidad de \$244.78. Indicó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$162.35.³⁰ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 9 de abril de 2019, poco menos de un año desde presentada la objeción, en la que se indicó que la objeción estaba duplicada.³¹ La Querellante presentó la Solicitud de Reconsideración el 28 de abril de 2019.³² No obstante, la Autoridad nunca emitió la Determinación Final.

IV. OB20190212N2Ux

La Querellante declaró que el 12 de febrero de 2019 presentó la objeción de la factura de 7 de febrero de 2019 por la cantidad de \$213.55. Indicó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$131.12.³³ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 9 de abril de 2019, poco menos de un año desde presentada la objeción, en la que se indicó que la objeción estaba duplicada.³⁴ La Querellante presentó la Solicitud de Reconsideración el 28 de abril de 2019.³⁵ No obstante, la Autoridad nunca emitió la Determinación Final.

V. OB20190314MDIi

La Querellante declaró que el 14 de marzo de 2019 presentó la objeción de la factura de 11 de marzo de 2019 por la cantidad de \$204.76. Indicó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$122.33.³⁶ La Autoridad emitió una misiva el 9 de abril de 2019, poco menos de un año desde presentada la objeción, en la que se indicó que la objeción estaba duplicada.³⁷ La Querellante presentó la Solicitud de Reconsideración el 28 de abril de 2019.³⁸ No obstante, la Autoridad nunca emitió la Determinación Final.

VI. OB20190522ZmFI

La Querellante declaró que el 22 de mayo de 2019 presentó la objeción de la factura de 8 de mayo de 2019 por la cantidad de \$26.48. Indicó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$22.48.³⁹ La Autoridad emitió su Determinación Inicial el 30 de

²⁹ *Id.*

³⁰ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

³¹ Exhibit I, Carta de la Autoridad de 9 de abril de 2019, págs. 5 y Solicitud de Reconsideración, 28 de abril de 2019, págs. 6-7.

³² *Id.*

³³ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

³⁴ Exhibit I, Carta de la Autoridad de 9 de abril de 2019, págs. 5 y Solicitud de Reconsideración, 28 de abril de 2019, págs. 6-7.

³⁵ *Id.*

³⁶ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

³⁷ Exhibit I, Carta de la Autoridad de 9 de abril de 2019, págs. 5 y Solicitud de Reconsideración, 28 de abril de 2019, págs. 6-7.

³⁸ Exhibit I, Carta de la Autoridad de 9 de abril de 2019, págs. 5 y Solicitud de Reconsideración, 28 de abril de 2019, págs. 6-7.

³⁹ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.



mayo de 2019, en la que se indicó que los cargos en atrasos de \$22.48 por pago tardíos procedían.⁴⁰ La Querellante presentó la Solicitud de Reconsideración el 30 de mayo de 2019.⁴¹ No obstante, la Autoridad nunca notificó su Determinación Final. Aunque en los documentos que obran del expediente surge una Determinación Final de la Autoridad con fecha de 10 de junio de 2019, lo cierto es que se notificó a un correo electrónico incorrecto, dianarivera@gmail.com en vez de dianairivera@gmail.com. Por lo tanto, la Querellante nunca recibió la Determinación Final emitida por la Autoridad.⁴²

VII. OB20191022Nmjm

La Querellante declaró que el 22 de octubre de 2019 presentó la objeción de la factura de 5 de octubre de 2019 por la cantidad de \$223.22. Testificó que solicitó como remedio específico un crédito por la cantidad de \$140.79.⁴³ La Autoridad emitió una misiva el 29 de octubre de 2019, en la que se indicó que la objeción cumplía con el Reglamento.⁴⁴ El 7 de febrero de 2020, pasado cuatro (4) meses desde que se presentó la objeción, la Autoridad emitió la Determinación Inicial en la que informó que conforme a su solicitud se procedió a realizar investigación y de esta surgió que se cambió el medidor de la propiedad el 5 de diciembre de 2019.⁴⁵

En el presente caso, la Querellante recurrió al palio del Negociado de Energía, el 23 de mayo de 2020, de 5 objeciones presentadas ante la Autoridad los días: 22 de mayo de 2018, 13 de diciembre de 2018, 21 de enero de 2019, 12 de febrero de 2019 y 14 de marzo de 2019. Esto fue poco menos de un año después de presentada la primera objeción. Posteriormente, enmendó la *Querella* para incluir, entre las objeciones que competen, las presentadas los días: 22 de mayo de 2019 y 22 de octubre de 2019. No empecé a lo anterior, según se desprende del testimonio de la Querellante, esta estuvo constantemente objetando las facturas estimadas. Conforme los hechos de este caso, la Querellante no exhibió conducta de dejadez de su causa.

De otra parte, cabe destacar que, bajo los hechos de este caso, la Autoridad no está en posición de indefensión por el plazo transcurrido, evidencia de ello es que al cabo de casi un año desde presentada la primera objeción, el 22 de mayo de 2018, es que la Autoridad emitió y notificó su determinación inicial, esto fue el 9 de abril de 2018. Así las cosas, en vista de que la Autoridad incumplió con los plazos dispuestos en la Ley 57-2014, procede que las objeciones señaladas se declaren a favor del cliente. Conforme el testimonio vertido por la parte Querellante y no controvertido por la Autoridad esta solicitó los remedios específicos. De acuerdo con las disposiciones de la 57-2014, si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. No cabe duda de que con relación a las objeciones: OB2018522gilt; OB20181213NWly; OB2019121YmNi; OB20190212N2Ux; OB20190314MDJi; OB20190522ZmFI y OB20191022Nmjm, la Autoridad incumplió con los términos establecidos por lo que procede adjudicar las objeciones a favor de la Querellante. Conforme el testimonio vertido en la Vista Administrativa esta solicitó un remedio específico para cada una de las objeciones que totalizan la cantidad de \$2,833.67.

⁴⁰ Exhibit II, Carta de la Autoridad de 30 de mayo de 2019, pág. 2.

⁴¹ Exhibit II, Solicitud de Reconsideración de 30 de mayo de 2019, pág. 3.

⁴² Anejo 6, Contestación a Querella y Solicitud de Desestimación por Tornarse Académica la Controversia de 9 de agosto de 2019, pág. 7.

⁴³ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

⁴⁴ Exhibit V, Carta de la Autoridad de 29 de octubre de 2019, pág. 2.

⁴⁵ Anejo 9, Contestación a Querella y Solicitud de Desestimación por Tornarse Académica la Controversia de 9 de agosto de 2019, pág. 10.



Ahora bien, según surge de los documentos que obran en el expediente, la Autoridad otorgó un ajuste a la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$2,214.25. Así las cosas, corresponde un ajuste a la cuenta de la Querellante por la cantidad de **\$619.42**.

B. OB20190621ndli; OB20190819OTZk y OB20191119YTKy

I. OB20190621ndli

La Querellante declaró que el 21 de junio de 2019 presentó la objeción de la factura de 5 de junio de 2019 por la cantidad de \$146.58.⁴⁶ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 25 de junio de 2019, en la que se indicó que la objeción de la factura de 5 de junio de 2019 cumple con el Reglamento, pero que la Querellante debía coordinar con la Oficina Comercial para lograr acceso al medidor.⁴⁷

II. OB20190819OTZk

La Querellante declaró que el 19 de agosto de 2019 presentó la objeción de la factura de 6 de agosto de 2019 por la cantidad de \$216.90.⁴⁸ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 22 de agosto de 2019, en la que se le indicó que la objeción no cumplía con el Artículo 4.07 del Reglamento del Negociado de Energía y que debía realizar un pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, por lo que debía emitir un pago por la cantidad de \$163.95, en o antes del 6 de septiembre de 2019 o su reclamación se consideraría como no presentada.⁴⁹ La Querellante, sin cumplir con el pago señalado por la Autoridad, presentó una reconsideración el 11 de septiembre de 2019.⁵⁰

III. OB20191119YTKy

La Querellante declaró que el 19 de noviembre de 2019 presentó la objeción de la factura de 4 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$150.13.⁵¹ Por su parte, la Autoridad emitió una misiva el 26 de noviembre de 2019, en la que se le indicó que la objeción no cumplía con el Artículo 4.07 del Reglamento del Negociado de Energía y que debía realizar un pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, por lo que debía emitir un pago por la cantidad de \$90.37, en o antes del 27 de noviembre de 2019 o su reclamación se consideraría como no presentada.⁵² La Querellante, sin cumplir con el pago señalado por la Autoridad, presentó una reconsideración el 27 de noviembre de 2019.⁵³

En el presente caso, según surge del expediente del Negociado de Energía, la Querellante no cumplió con el pago promedio señalado de \$163.95 para la objeción de factura OB20190819OTZk, ni con el pago promedio de \$90.37 para la objeción de factura OB20191119YTKy. Surge de los documentos presentados por la Querellante que esta emitió pagos por la cantidad de \$82.42 para cada una de las objeciones, siendo esa cantidad, menor a la señalada por la Autoridad y ante la notificación de la Autoridad, esta solo presentó solicitud de reconsideración. Como consecuencia, la Querellante incumplió con el Artículo 4.05 del Reglamento 8863, al no emitir el pago promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, según señalado por la compañía de servicio.

⁴⁶ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

⁴⁷ Exhibit III, Carta de la Autoridad de 25 de junio de 2019, pág. 2.

⁴⁸ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

⁴⁹ Exhibit IV, Carta de la Autoridad de 22 de agosto de 2019, pág. 2.

⁵⁰ Exhibit IV, Reconsideración de 11 de septiembre de 2019, pág. 5.

⁵¹ Véase testimonio de Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 15:00-1:16:30, del primer audio.

⁵² Exhibit VI, Carta de la Autoridad de 26 de noviembre de 2019, pág. 2.

⁵³ Exhibit IV, Reconsideración de 27 de noviembre de 2019, pág. 5.



El Reglamento 8863 en su Sección 4.05 no da discreción al Cliente a que sea éste quien determine el promedio de las últimas seis (6) facturas objetadas. Por el contrario, el lenguaje de la propia sección enfatiza que si la determinación final de la Autoridad, la Resolución Final del Negociado de Energía, o el resultado de la Revisión Judicial, es favorable al Cliente, la Autoridad le devolverá o acreditará cualquier cantidad pagada en exceso. Habiendo incumplido la Querellante con la Sección 4.09 del Reglamento 8863, la objeción se considera como no presentada. Por consiguiente, **la Autoridad actuó correctamente al no continuar con el proceso de objeción.**

En cuanto a la objeción OB201908190TZk, la Autoridad emitió una misiva el 25 de junio de 2019, en la que se le indicó que la objeción de la factura de 5 de junio de 2019 cumple con el Reglamento. No obstante, la Querellante debía coordinar con la Oficina Comercial para lograr acceso al medidor dado a que el mismo no estaba accesible a la Autoridad. Hasta que no se diera acceso al contador, la Autoridad estaba impedida de poder continuar con la investigación. No surge del expediente administrativo las gestiones realizadas por la Querellante para que la Autoridad lograra tal acceso, en consecuencia, la Autoridad estaba impedida de por investigar y continuar con el proceso de objeción. Como tal, la Querellante no agotó el remedio informal ante la Autoridad.

Así las cosas, en cuanto a las objeciones OB201908190TZk, OB20191119YTky y OB201908190TZk, procede su desestimación ya que no se agotó el remedio administrativo ante la Autoridad lo que despoja de jurisdicción a este Negociado de Energía.⁵⁴

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Querella* en cuanto a las objeciones: OB2018522gilt; OB20181213NWIy; OB2019121YmNi; OB20190212N2Ux; OB20190314MDJi; OB20190522ZmFI y OB20191022Nmjm y **ORDENA** a la Autoridad a otorgar un crédito a la cuenta de la Querellante por la cantidad de **\$619.42**, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden, sin la imposición de cargos por retrasos para los meses objetados. Además, el Negociado de Energía **DESESTIMA** las *Querellas* en cuanto a las objeciones OB201908190TZk; OB20191119YTky y OB201908190TZk y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de las mismas.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

⁵⁴ Debemos destacar que en cuanto a la Objeción presentada el 16 de abril de 2019 de la factura de 9 de abril de 2019, que durante la Vista Administrativa, la Querellante desistió de su reclamo. Igualmente se debe señalar que aunque en la Querella Enmendada se hace referencia a unas cantidades con fecha de 31 de octubre de 2018 y 30 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía no las atendió, pues no se trataban de facturas y como tal nunca hubo una objeción presentada. Y es que las cantidades que aparecían en sistema versaban sobre ajustes y no sobre facturación. Véase contrainterrogatorio a la Querellante Diana Rivera, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 4:00, del segundo audio.



notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



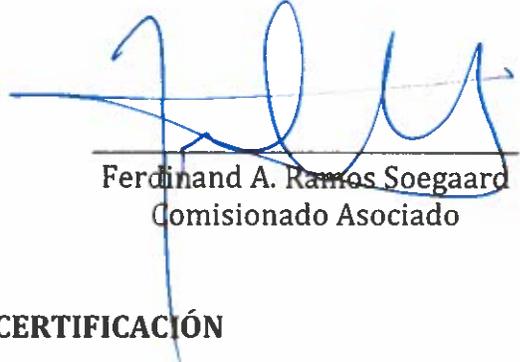
Edison Avilés Deliz
Presidente



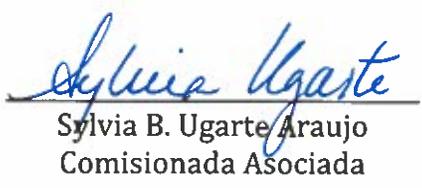
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico además que el 11 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0090, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, dianairivera@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

DIANA I. RIVERA JIMÉNEZ
COND ALAMANDA
70 CALLE ALAMANDA APT 3097
GUAYNABO, PR 00971-7507

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 3719041528 para proveer servicio eléctrico a la localidad Ave. Alamanda Apt. 3097 Con Alamanda Este, Guaynabo.
2. La Querellante presentó ante la Autoridad objeciones a sus facturas de 9 de mayo de 2018; 7 de diciembre de 2018; 8 de enero de 2019; 7 de febrero de 2019; 11 de marzo de 2019; 9 de abril de 2019; 8 de mayo de 2019; 5 de junio de 2019; 6 de agosto de 2019; 5 de octubre de 2019 y 9 de noviembre de 2019.
3. Conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, surge que la Autoridad no cumplió con los términos jurisdiccionales en cuanto a las objeciones OB2018522gilt; OB20181213NWly; OB2019121YmNi; OB20190212N2Ux; OB20190314MDJi; OB20190522ZmFI y OB20191022Nmjm y que la Querellante realizó múltiples gestiones para conocer el destino de estas.
4. Dado que la Autoridad no cumplió con los plazos jurisdiccionales, esta perdió jurisdicción para atender la objeción. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Querellante, según lo haya solicitado.
5. La Querellante solicitó remedio específico para cada una de las objeciones que totalizan la cantidad de \$2,833.67.
6. La Autoridad había otorgado un ajuste a la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$2,214.25. Así las cosas, corresponde un ajuste a la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$619.42.
7. En cuanto a las objeciones OB20190819OTZk, OB20191119YTky y OB20190819OTZk, la Querellante no agotó los remedios administrativos.
8. La Querellante no cumplió con el pago promedio señalado de \$163.95 para la objeción de factura OB20190819OTZk, ni con el pago promedio de \$90.37 para la objeción de factura OB20191119YTky. Surge de los documentos presentados por la parte Querellante que esta emitió pagos por la cantidad de \$82.42 para cada una de las objeciones, siendo esa cantidad, menor a la señalada por la Autoridad y ante la notificación de la Autoridad, esta solo presentó solicitud de reconsideración.
9. En cuanto a la objeción OB20190819OTZk, la Autoridad emitió una misiva el 25 de junio de 2019, en la que se le indicó que debía coordinar con la Oficina Comercial para lograr acceso al medidor. Hasta que no se diera acceso al contador la Autoridad estaba impedida de poder continuar con la investigación. No surge del expediente administrativo las gestiones realizadas por la Querellante para que la Autoridad lograra tal acceso, en consecuencia, la Autoridad estaba impedida de por investigar y continuar con el proceso de objeción.
10. Conforme los testimonios ofrecidos en la Vista, así como lo documentos que obran en el expediente administrativo, surge que la Querellante no cumplió con el trámite administrativo ante la Autoridad para las objeciones OB20190819OTZk, OB20191119YTky y OB20190819OTZk.

Conclusiones de Derecho

1. En cuanto a las objeciones OB2018522gilt; OB20181213NWly; OB2019121YmNi; OB20190212N2Ux; OB20190314MDJi; OB20190522ZmFI y OB20191022Nmjm la Autoridad no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.



2. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.
3. La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".
4. La Querellante presentó su Querella ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, habiendo mediado justa causa para su dilación. Dado que la Autoridad no cumplió con los plazos jurisdiccionales, esta perdió jurisdicción para atender la objeción. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Querellante, según lo haya solicitado.
5. Toda vez que la Querellante realizó una solicitud específica para cada una de sus objeciones, procede que se le otorgue según solicitado. Así las cosas, corresponde un ajuste a la cuenta de la Querellante por la cantidad de \$619.42.
6. En cuanto a las objeciones OB20190819OTZk, OB20191119YTKy y OB20190819OTZk, la parte Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
7. El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que: "[a]ntes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión."
8. La Querellante no presentó su Querella ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, dado que no cumplió con el trámite administrativo informal para que el Negociado de Energía tuviera jurisdicción.
9. Toda vez que la Querellante no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, procede la desestimación de las objeciones OB20190819OTZk, OB20191119YTKy y OB20190819OTZk.

